

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXX JULIO-SEPTIEMBRE DE 1962 — N° 121

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

HUMBRETO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

ALFREDO TOLOZA CHAVEZ
CON SARA LUISA FLORES FLORES

JUICIO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DAR

Apelación de la sentencia definitiva

JUICIO EJECUTIVO — EJECUCION — TITULO EJECUTIVO — DEMANDA — DEMANDA EJECUTIVA — EJECUTANTE — EJECUTADO — EXCEPCIONES — EXCEPCIONES DILATORIAS — EXCEPCIONES PERENTORIAS — EXCEPCION DE FALTA DE PERSONERIA DEL EJECUTANTE — REPRESENTACION — REPRESENTACION LEGAL — REPRESENTACION VOLUNTARIA — MANDATO JUDICIAL — PODER DE REPRESENTACION — ACREEDOR DEL TOTAL DE UNA DEUDA — ACREEDOR DE UNA PORCION DE LA DEUDA — ACTUACION A NOMBRE PROPIO — EXCEPCION DE INEPTITUD DEL LIBELO — DEFECTOS DE LA DEMANDA — RELACION PROCESAL — RELACION PROCESAL EFICAZ — NULIDAD PROCESAL — HECHOS GRAVES — OMISION DEL APELLIDO MATERNO DEL REPRESENTANTE LEGAL — NOVACION POR CAMBIO DE DEUDOR — NOVACION SUBJETIVA — VOLUNTAD — VOLUNTAD TACITA — VOLUNTAD EXPRESA DEL ACREEDOR — PARTICION DE BIENES — JUICIO DE PARTICION — SENTENCIA PARTICIONAL — LAUDO Y ORDENATA — JUEZ PARTIDOR — HONORARIOS DEL JUEZ PARTIDOR — CESION DE DERECHOS — CESION DE CREDITO — CESION DE DEUDAS — OBLIGACION — OBLIGACION DIVISIBLE — OBLIGACION SOLIDARIA — OBLIGACION SOLIDARIA Y DIVISIBLE A LA VEZ — OBLIGACION VALIDA — OBLIGACION NULA — NULIDAD DE LA OBLIGACION — NEGOCIO JURIDICO — OMISION DE REQUISITOS LEGALES — REQUISITOS EXIGIDOS EN ATENCION A LA NATURALEZA DEL ACTO O CONTRATO — REQUISITOS EXIGIDOS EN ATENCION AL ESTADO DE LAS PERSONAS.

DOCTRINA .— La excepción actor respecto de la persona a de falta de personería se refiere a la carencia de poder de representación que se atribuye al actor respecto de la persona a cuyo nombre dice actuar en el juicio.
Por consiguiente, el hecho de

sostenerse por el demandado que el ejecutante no es acreedor del total de lo que cobra ejecutivamente, sino sólo de una porción de la acreencia, no importa configurar con esa alegación la excepción de falta de personería, ya que el actor no se ha atribuido la representación, legal o voluntaria, de ninguna persona, sino que ha interpuesto la demanda en su propio nombre.

La excepción de ineptitud del libelo contemplada en el número 4° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, tiene por finalidad —como todas las excepciones dilatorias— diferir la entrada al juicio mientras no se subsanen los defectos de la demanda, para que pueda formarse una relación procesal eficaz, evitándose así posteriores nulidades por ser inepta la demanda. Por esta razón, ella debe apoyarse en hechos graves, carácter que no tiene la circunstancia alegada por el ejecutado de haberse omitido el apellido materno de su representante legal en el escrito de demanda, hecho de poca importancia, máxime si consta de autos que el propio representante legal aludido, en el escrito en que opone esta excepción de ineptitud de libelo, se

hace llamar de la misma manera como lo individualizó el ejecutante en su referida demanda, por lo cual esa excepción carece de seriedad.

No conforma la excepción de novación alegada por la parte ejecutada, la circunstancia de que al tiempo de deducirse la demanda ejecutiva hubiere hecho ya a una tercera persona cesión de los derechos, cuotas y acciones que le fueron adjudicados en la sentencia particional que constituye el título ejecutivo deducido en su contra. En efecto, el artículo 1635 del Código Civil establece una excepción al principio de que tanto vale la voluntad expresa como la tácita, al exigir, para que opere la novación por cambio de deudor, que el acreedor "expresamente" su voluntad de dar por libre al primitivo deudor, y en la especie no se ha probado por la demanda que el actor hubiera aceptado, de una manera expresa, que dicha tercera persona sustituyera a la ejecutada en el pago del crédito cuyo cobro ejecutivo se persigue en este juicio.

Todavía más, el hecho de que la ejecutada haya cedido sus derechos en el bien común a una tercera persona, con posterioridad a la dictación del Lau-

JUICIO EJECUTIVO

125

do y Ordenata recaído en el respectivo juicio de partición, no significa que haya podido, de esta manera, desligarse de la obligación que tenía de pagar sus honorarios al Juez Partidor.

Aceptar el criterio sustentado por la ejecutada implicaría admitir, sin duda, la posibilidad de hacer cesión de las deudas, esto es, del aspecto pasivo de una obligación, lo que en principio, no está permitido en nuestro Derecho sin el previo consentimiento del acreedor.

La cesión, por lo que al acreedor se refiere, es una res inter alios, que no le afecta. El cedente conserva siempre su calidad de deudor; de ahí la consecuencia, por ejemplo, que el acreedor del cedente, si no ha consentido, pueda siempre continuar dirigiéndose contra el cedente para el pago de su crédito.

No importa nulidad de la obligación de pagar ciertos honorarios, el hecho de que esa obligación pudiera ser al mismo tiempo solidaria y divisible, ya que la nulidad es una sanción civil establecida por la ley para los negocios jurídicos a los cuales les falta algún requisito exigido por el derecho objetivo en atención a la naturaleza del acto o contrato o al estado de

las personas que los ejecutan o acuerdan —artículo 1681 del Código Civil—; y el hecho de que a una obligación se le haya dado el carácter de solidaria y divisible a un mismo tiempo, no comporta la omisión de ninguno de los requisitos que la ley sanciona con la nulidad.

Sentencia de Primera Instancia

Tomé, veintiuno de Agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Don Alfredo Toloza Chávez, abogado, domiciliado para estos efectos en calle Blanco Encalada N° 235, de este puerto, se ha presentado ante este Juzgado de Letras interponiendo demanda en juicio ejecutivo en contra de doña Sara Luisa Flores, labores de casa, domiciliada en Pissis, representada por su cónyuge, don José Santos Cerna, agricultor del mismo domicilio de su representada en la comuna de Rafael a fin de que se la condene al pago de la cantidad de novecientos setenta y dos escudos, intereses y costas, o en subsidio, al pago de ciento sesenta y dos escudos, con costas, debiendo proseguir-

se el juicio hasta obtener el entero pago de lo adeudado con sus intereses y costas.

Fundamenta su demanda en el documento de fojas uno, o copia autorizada del Laudo y Ordenata dictado en el juicio particional de Juana Flores y otros, en el que el demandante actuó como Juez Partidor, y en cuyo artículo sexto ordena pagar a título de honorarios la cantidad de novecientos sesenta y dos escudos a razón de tres sextos por doña Juana Flores, y un sexto por doña Mercedes, doña Ester y doña Sara Flores Flores, honorarios que hasta la fecha no se le han cancelado y cuya obligación es solidaria.

La demandada, contestando la demanda, pide que ésta sea rechazada, con costas, oponiendo, a la vez, las siguientes excepciones contempladas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil:

a) La del N° 2 o falta de personería o representación del ejecutante, ya que el demandante cobra la totalidad del honorario, en circunstancias que han actuado varios árbitros;

b) La del N° 4° o ineptitud del libelo, pues en la demanda se omitió su apellido materno y no contiene una enunciación precisa y clara de las peticio-

nes que se someten al fallo del Tribunal;

c) La del N° 7° o falta de requisitos del título para que tenga fuerza ejecutiva, porque al dictarse el Laudo de la demandada no era parte en el juicio;

d) La del N° 9° o pago parcial, puesto que el demandante ha recibido cuatrocientos escudos;

e) La del N° 12, o novación por cambio de deudor, ya que, al deducirse la ejecución, el titular pasivo no era la ejecutada, sino que doña Mercedes Flores; y

f) La del N° 14, esto es, la nulidad de la obligación, puesto que en la sentencia particional que sirve de base a la acción se determina que la obligación es solidaria y la solidaridad jamás emana de un fallo judicial.

El demandante contestó las excepciones opuestas pidiendo su rechazo por carecer de fundamento.

El Tribunal declaró admisible las excepciones opuestas.

Se recibió la causa a prueba y se fijaron los hechos sustanciales y pertinentes controvertidos.

Durante el probatorio no se rindió prueba y quedaron los autos para dictar sentencia.

JUICIO EJECUTIVO

127

A fojas 7 corre documento acompañado por la parte demandada.

Como medida para mejor resolver se trajo a la vista el expediente sobre partición de la sucesión Flores.

Considerando:

1º—Que don Alfredo Toloza Chávez ha deducido demanda en juicio ejecutivo en contra de doña Sara Luisa Flores Flores a fin de que se la condene al pago de la cantidad de novecientos sesenta y dos escudos; o, en subsidio a la sexta parte de esta cantidad, o sea, ciento sesenta y dos escudos y se ordene proseguir el juicio hasta el entero pago de la deuda con intereses y costas. Basa su demanda en el Laudo y Ordenata que en copia autorizada corre a fojas uno y cuya cláusula sexta ordena cancelar al partidor la cantidad de novecientos setenta y dos escudos en proporción a tres sextos por doña Juana Flores Flores y un sexto por parte de doña Mercedes, doña Ester y doña Sara Flores Flores, siendo solidariamente responsables de su pago, honorarios que, hasta la fecha, no ha percibido el árbitro demandante;

2º—Que el demandado opuso las siguientes excepciones, pidiendo el rechazo de la demanda: de falta de personería o representación del ejecutante, pues cobra la totalidad del honorario, en circunstancias que no fue el único partidor que actuó; de ineptitud del libelo, porque en la demanda se omitió su apellido materno y no contiene una enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten a la consideración del Tribunal; de falta de requisitos del título para que tenga fuerza ejecutiva, ya que al dictarse el Laudo la demandada no era parte en el juicio; pago parcial de cuatrocientos escudos recibidos por el demandante; novación por cambio de deudor, puesto que, al deducirse la ejecución, el titular pasivo no era la ejecutada, sino que doña Mercedes Flores; y la nulidad de la obligación, puesto que la solidaridad no puede emanar de un fallo judicial;

3º—Que del mérito de lo dispuesto en el artículo 6º del documento que rola a fojas uno, resulta que la demandada debe cancelar al demandante la cantidad equivalente a la sexta parte de novecientos sesenta y dos

escudos, esto es, ciento sesenta y dos escudos;

4°—Que el demandante, basado en la parte final del artículo 6° del Laudo contenido en el documento de fojas uno, pide se ordene a la demandada cancelar la totalidad de la deuda por ser solidaria la obligación, pero, al respecto, es menester tener presente lo dispuesto en el artículo 1511 del Código Civil, precepto que en su inciso 2° establece que en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores, el total de la deuda, siendo, entonces, la obligación solidaria o insólidum, de lo que se infiere que las expresadas son las únicas fuentes en que se apoya la solidaridad y que no puede emanar de un fallo judicial. Y ello, porque las sentencias judiciales no crean obligaciones.

En consecuencia, no procede cobrar a la demandada la totalidad del honorario ordenado en el artículo 6° del Laudo;

5°—Que debe desecharse la excepción de falta de personería o de representación del ejecutante, por cuanto, de conformidad con el expediente sobre

partición de la Sucesión Flores, que se tiene a la vista, el demandante exhibe hasta esta fecha la calidad de Arbitro en la referida partición y no existe constancia en dicho expediente que haya renunciado a tal calidad o se haya designado otro Arbitro en su reemplazo. No obsta a esta conclusión la circunstancia de que haya sido otro el Arbitro que inició los trámites particionales;

6°—Que no procede acoger la excepción de ineptitud del libelo, por cuanto durante toda la secuela del juicio particional, el representante de la demandada ha figurado como José Santos Cerna, sin que se mencione su segundo apellido; y en cuanto al petitorio se ajusta a las exigencias del artículo 54 N° 5° del Código de Procedimiento Civil;

7°—Que tampoco procede acoger la excepción de falta de requisitos del título para que tenga fuerza ejecutiva, porque la ejecutada al dictarse el Laudo no era parte del juicio particional. En efecto, del documento de fojas 7, acompañado por la demandada, se desprende que con fecha catorce de Octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, ella hizo cesión de

JUICIO EJECUTIVO

129

las acciones, cuotas y derechos que a cualquier título le correspondían en el predio denominado "El Recreo" de la subdelegación de Rafael, como asimismo de las acciones y derechos que tenía como cesionaria de don Miguel Flores Flores, o sea, con posterioridad a la fecha de la dictación del Laudo y Ordenata —27 de Julio de 1959— que fue notificado a las partes el 11 de Agosto del mismo año, sin que éstas interpusieran recurso alguno en su contra. Y este Laudo ordena precisamente a la demandada cancelar la sexta parte del honorario fijado, una vez ejecutoriado el fallo;

8º—Que lo expuesto en el considerando precedente es aplicable a la excepción de novación por cambio de deudor, puesto que la demandada continúa siendo la personalmente obligada al pago de la deuda que se le cobra; no existe la novación alegada por la ejecutada, porque su obligación al pago de la deuda es absolutamente independiente de la cesión de derechos, cuotas y acciones que tuvo a bien hacer a un tercero;

9º—Que no existe constancia en los autos particionales que se han tenido en vista ni en el

presente juicio, que la demandada haya hecho una cancelación parcial de cuatrocientos escudos, por lo que debe desecharse tal excepción;

10º—Que no se ha probado en autos que la obligación de la demandada sea nula, puesto que, si bien el demandante le cobra la totalidad de la deuda alegando la solidaridad de su obligación, hecho que el Tribunal no acepta según se deriva de lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia, no lo es menos que el Laudo le ordena pagar la sexta parte del total, lo que aparece pedido en forma subsidiaria en el petitorio del libelo de demanda;

11º—Que, en consecuencia, el título en que se fundamenta la acción reviste el carácter de ejecutivo, la deuda es líquida, exigible la obligación y la acción no está prescrita.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1437, 1438, y 1511 del Código Civil; y artículos 27, 434 N° 1º, 464 N° 4º, 7º, 9º, 12º y 14º; 465, 466, 469, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

a) Que no ha lugar a las excepciones opuestas por el demandado en las letras a), b),

c), d), e), y f) de lo principal del escrito de fojas 8; y

b) Que ha lugar a la demanda de fojas 5, sólo en cuanto se condena a la demandada a cancelar la suma de ciento sesenta y dos escudos. Y sígase adelante la ejecución por la cantidad indicada hasta el entero y cumplido pago al acreedor del capital, intereses y costas.

Anótese y complétese el papel.

L. Villarroel C.

Pronunciada por el señor Juez Letrado titular, don Luis Eduardo Villarroel Carvallo. — Humberto Aparicio Pons, Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, tres de Julio de mil novecientos sesenta y dos.

Eliminando de la sentencia en alzada el motivo 5º y teniendo presente:

1º) Que la excepción de falta de personería se refiere a la carencia de poder de representación que se atribuye al actor respecto de la persona a cuyo nombre dice actuar en el pleito. El hecho de que se sostenga,

como se hace en la presentación de fojas 8, que el ejecutante no es acreedor por el total de lo que demanda forzosamente sino sólo de una porción de la acreencia, no importa configurar con esa alegación la excepción de que se trata, ya que el actor no se ha atribuido la representación, legal o voluntaria, de ninguna persona. Interpone la demanda en su propio nombre;

2º) Que la excepción de ineptitud del libelo, contemplada en el N° 4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, tiene por finalidad, como todas las excepciones dilatorias, diferir la entrada al juicio mientras no se subsanen los defectos de la demanda, para que pueda formarse una relación procesal eficaz, evitándose así posteriores nulidades por ser inepta la demanda;

3º) Que la excepción anteriormente señalada debe apoyarse en hechos graves; pero fundarla en que se ha omitido el apellido materno del representante legal de la ejecutada, es una cuestión de poca importancia, particularmente si se tiene en cuenta que el propio marido de la deudora, en la presentación de

JUICIO EJECUTIVO

131

fojas 8 en que opone la excepción citada, se hace llamar de la misma manera como lo individualizó el ejecutante en la demanda de fojas 5, por lo cual carece de seriedad la referida excepción;

4º) Que la novación alegada por la ejecutada se apoya en la circunstancia de que "al deducirse la ejecución el titular pasivo de la obligación ya no era la ejecutada sino doña Mercedes Flores, habiendo pues existido novación respecto al deudor";

5º) Que se trataría en la especie, como se ha visto, de una pretendida novación subjetiva, esto es, que doña Sara Luisa Flores, habría sido sustituida por la indicada doña Mercedes Flores, hermana de aquélla, en el pago de la obligación cuyo cumplimiento forzado se persigue en estos autos. Ahora bien, el artículo 1635 del Código Civil, estableciendo una excepción al principio de que tanto vale la voluntad expresa como la tácita, requiere, para que opere la novación por cambio de deudor, que el acreedor exprese su voluntad de dar por libre al primitivo deudor. Y esto no ha ocurrido en la especie, ya que no se ha probado por la demandada que el actor haya aceptado,

de una manera expresa, que doña Mercedes sustituyera a la ejecutada en el pago del crédito que se persigue ejecutivamente en este pleito;

6º) Que la certificación que corre a fojas 28 vuelta, emanada del ex-actuuario del pleito particional cuestionado en este litigio, no destruye la afirmación del fundamento que precede, pues no consta en ese certificado que el ejecutante hubiera expresado su voluntad de dar por libre de la obligación de pagarle sus honorarios a doña Sara Luisa Flores Flores;

7º) Que bastaría lo anterior para desechar la excepción de novación opuesta a la demanda ejecutiva. Pero hay más: el hecho de que doña Sara Luisa Flores Flores haya cedido, con posterioridad al Laudo y Ordenata y una vez que estaban ejecutoriados, sus derechos en el bien común, como consta del instrumento público de fojas 7, a doña Mercedes, no comporta, como lo sostiene la ejecutada, que haya podido, de esta manera, desligarse de su obligación;

8º) Que de aceptarse el temperamento propuesto por la ejecutada habría que admitir, sin duda, la posibilidad de ha-

cer cesión de las deudas, esto es, del aspecto pasivo de una obligación, lo que, en principio, no está permitido en nuestro Derecho, sin el previo consentimiento del acreedor. La cesión, por lo que al acreedor se refiere, es una res inter alios, que no le afecta. El cedente conserva su calidad de deudor; de ahí la consecuencia, por ejemplo, que el acreedor del cedente, si no ha consentido, pueda siempre continuar dirigiéndose contra el cedente para el pago de su crédito;

9º) Que la excepción de nulidad sustentada en el hecho de que la obligación de pagar los honorarios sería solidaria y al mismo tiempo divisible, no puede ser acogida, pues el fundamento que se ha dado para la nulidad que se hace valer no configuran tal excepción. Se sabe que la nulidad es una sanción civil establecida por la ley para los negocios jurídicos a los cuales les falta un requisito exigido por el derecho objetivo en atención a la naturaleza del acto o contrato o al estado de las personas que los ejecutan o acuerdan —artículo 1681 del Código Civil—. Y el hecho de que a una obligación se le haya dado el carácter de solidaria y di-

visible, a un mismo tiempo, no comporta la omisión de ninguno de los requisitos que la ley sanciona con la nulidad. Es otra la excepción que pudo ser opuesta; pero no la de nulidad;

10º) Que, por otra parte, el ejecutante, previendo sin duda la situación anormal anteriormente señalada, demandó, en último término, la cuota en la deuda que corresponde a la ejecutada, que es lo que se admitió en la sentencia apelada, desentendiéndose, de esta manera, de la solidaridad pasiva que le favorecía a aquél, lo que es pertinente, al tenor del artículo 12 del Código Civil; y

11) Que es regla consagrada por el artículo 465 del Código de Procedimiento Civil, que todas las excepciones en el juicio ejecutivo deben ser opuestas en un mismo escrito expresándose con claridad y precisión los hechos en que se apoyan, de manera que para aceptarlas o rechazarlas se debe atender a esos antecedentes y no a otros.

Por estas consideraciones y teniendo presente, también, lo prevenido en los artículos 144 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sen-

JUICIO EJECUTIVO

133

tencia enalzada de veintiuno de Agosto de mil novecientos sesenta y uno, escrita a fojas 19 y siguientes, con costas del recurso, en que se condena a la ejecutada.

Anótese y devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro señor Roncagliolo.

Publíquese.

R. de Goyeneche P. — Héctor Roncagliolo D. — Ramón Domínguez Benavente.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Raúl de Goyeneche Petit, Ministro en propiedad, don Héctor Roncagliolo Dosque y Abogado integrante, don Ramón Domínguez Benavente. — Edilio Romero Gutiérrez, Secretario subrogante.